

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de impulso elevada por la parte ejecutante en fecha 11 de enero de los corrientes, el Despacho la RECHAZA, toda vez, que respecto del desistimiento del recurso interpuesto contra el auto del 16 de julio de 2020 no hay lugar a dar trámite al mismo, puesto que, el Despacho ya dio el trámite respectivo resolviendo lo pertinente mediante proveído del 5 de febrero de 2021, el cual se encuentra en firme; y respecto de dar trámite al avalúo comercial se advierte que mediante auto 12 de noviembre de 2021 se corrió el traslado a la contraparte por el término de ley.

Se CONMINA al apoderado judicial de la parte ejecutante para que consulte periódicamente los estados electrónicos que son publicados en el micrositio web de este Juzgado; asimismo, se advierte que puede revisar el expediente digital en tiempo real. Para tal efecto se dispone que por Secretaría se envíe el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83907da21a9fdb7282a1affe7b86633fba4b7ce905ce2cfd2952bfa4c13ef249**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble objeto de litigio allegado por la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, procede a avaluar el inmueble objeto de la presente ejecución, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 260-167175:**

Avalúo catastral del predio.....	\$190.278.000
Incremento del 50%.....	\$ 95.139.000
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$285.417.000

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

Por otra parte, respecto de la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho se abstiene por el momento de acceder a ello, en primer lugar, porque el avalúo no se encuentra en firme y, por otra parte, si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, que regula que las diligencias de remate se desarrollaran virtualmente, también lo es que, mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se ha diseñado el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; sin embargo, dicho

módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional no han brindado, por el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del mismo.

Por lo anterior, y hasta tanto se encuentre configurado dicho módulo, este Despacho Judicial se abstendrá de fijar fecha y hora para las diligencias de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf5b18a059cc1adb2947ddcc7abc633656856b953e34f4c4ceef6043028772c**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR, como apoderada judicial del demandado CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de la solicitud de entrega de depósitos elevada por el demandado CENS este Despacho al rechaza por improcedente, toda vez, que en el presente trámite es la entidad CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales a la parte demandante, sin que esto se halle acreditado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917e4401969666eb7435245b51ba2391b6db18d9950bfbcd512caeb41ee3ade9**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutiva

54-001-31-03-005-2017-00110-00

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 12 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b630fce871384517c9ce6f424ad4344541903a97cc20bba7282cb1cab7f0b124**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° 1400 del 13 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal, oficio N° 2387 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal, oficio N° 1407 del 05 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal, y oficio N° 22-0060 del 21 de enero de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que en este momento procesal no es procedente acceder a ello, toda vez que si bien en el presente trámite se habían decretado medidas cautelares estas fueron levantadas mediante auto del 19 de julio de 2018. Líbrese el oficio correspondiente a cada uno de los juzgados peticionarios, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798b372387c0ea753602b641dab1d6bb93537205332e5521b911748212d56f3**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 31 del expediente digital presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974f8e4610b82713e1fbc2eacdc1d753428560d16310ae029724dd0de6238d58**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del memorial aportado por la apoderada judicial de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en el que informa que el deudor ha cancelado la acreencia con dicha entidad, visible al ítem 12 del cuaderno del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'MBCS'.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e80ac4c09638ae6733c3db20ef3f55abbbf68999721858cdb55be0d70ab80**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte ejecutante vista a folio que antecede se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MATERIALES DE RIO LA DONJUANA, identificado con matrícula mercantil 307471, de propiedad del demandado GIOVANNY MARLES REYES, identificado con C.C. 88.205.549. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBC', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ab78375497cf2907d66125e227ace8335c1bf90ac04ecd8d7341f90c1a4344**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que surtió las notificaciones personales de los demandados conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020; asimismo, solicita el emplazamiento del demandado ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA las notificaciones surtidas por la parte demandante, por las siguientes razones:

Respecto de la notificación enviada a **LA EQUIDAD SEGUROS**, se observa que fue enviado a la dirección electrónica notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop el día 13 de abril de 2021; el escrito de notificación reza “NOTIFICACION (sic) PERSONAL. ARTICULO (sic) 291 CGP (sic)” y si bien, advierte estar notificando “*la existencia del proceso*” informa y manifiesta anexar “*auto admisorio de la demanda*”, advirtiendo a la parte que tiene 20 días para correr traslado de la demanda. No obstante, no advierte en el escrito de notificación cuando se entiende ésta surtida, que es una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, aunado al hecho que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, exige que **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**, para el caso, no se tiene acreditado que se haya enviado la demanda y sus anexos, pues no se anunció en el escrito de notificación, ni se allega prueba sumaria al respecto, de tal forma, la notificación no quedó debidamente surtida.

Respecto de la notificación enviada a los demandados **TRANSPETRÓLEA S.A.** y **ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE**, se tiene que fue enviada por medio físico a la dirección de cada uno de ellos, no obstante, al tratarse de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal de los demandados **TRANSPETRÓLEA S.A.** y **ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Por lo anterior, se ordena requerir a la parte ejecutante para que REHAGA las notificaciones de los demandados, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento del demandado **ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento del demandado **ALBERTO MARTÍNEZ AGUILAR** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Por Secretaría envíese una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ef8f3b465b1af4483541836539ddbce0df409a579341033499cdac0b79e10**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, visible al ítem 82 del expediente digital, esta funcionaria judicial dispone comisionar al JUZGADO PROMISCUO CIVIL MUNICIPAL DE CHITAGÁ, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MINA J.R., ubicado en KDX 1 A BURGUA del municipio de Chitagá, identificado con matrícula mercantil N° 16563. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

2.-Respecto de la solicitud visible al ítem 078, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en el que informa que no ha sido posible comunicarse a los abonados telefónicos que obran al paginario como del dominio del demandado y, por ende, solicita se autorice que el ejecutante surta la notificación del demandado directamente, por conducto de sus empleados, sin que intervenga empresa postal autorizada ya que estas se niegan a prestar el servicio por la ubicación del predio en que este se encuentra, el Despacho la DESPACHA DESFAVORABLEMENTE, toda vez, que el Código General del Proceso exige que las notificaciones judiciales se harán saber a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en ese código (art. 289) y, como lo prevé el num. 3 del art. 291 ibídem, *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**...”*, esto excluye que la parte pueda surtir la notificación directamente. (Negrilla y subraya del Despacho).

Aunado a lo anterior, es de precisar que el Título II del Código General del Proceso ofrece al demandante los mecanismos necesarios para surtir la notificación de su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac4aee8f9638573f329d63d0f037a80dc1dee41f2c6fa0beace30fc15f37de**
Documento generado en 09/02/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 05 de agosto de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2021 (ítem. 2 del expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal del mandamiento dictado en contra de la demandada JENNY PAOLA SERRANO MANTILLA al correo electrónico jennypsico84@hotmail.com, el día 10 de septiembre de 2021.

Materializada la notificación el día 14 de septiembre de 2021, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 15 de septiembre de 2021 al 28 de septiembre del 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que la demandada hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: “3. *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*”.

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de

todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, visto al ítem 002 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

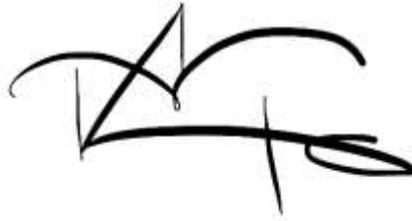
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/L (\$2.907.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

QUINTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través de la Secretaría de Gobierno Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300856. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac224c230392812f08d37d1486261c7ce104497e0b815afc81ffc216c76119d6**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 11 y 12 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eff7b43679146421fe2a99fd535a008f694ae84d5e636e2a8f075684faa727**

Documento generado en 09/02/2022 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>